

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. CENTRO COMERCIAL CAPRI — PROPIEDAD HORIZONTAL

DDO : LUIS ERNESTO SOLARTE ESPARZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Cali – Valle, septiembre veintitrés (23) dos mil veinte (2020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto a).- No se indica .el domicilio de la entidad demandante; b).-No se indica el domicilio del representante legal de la persona jurídica demandante; c).- No se indica el número de identificación, ni el domicilio del demandado.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a).- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b).- No se indica el lugar que corresponde a la dirección física que indica donde el demandado recibirá notificaciones.

4.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en tanto no se indica el canal digital donde debe ser notificados el representante legal de la parte actora y el demandado.

5.-Teniendo en cuenta que los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe en los hechos:

a.- Hacer mención a las sumas de dinero que se cobran en las pretensiones por cada uno de los locales comerciales.

b.- Manifiestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los títulos ejecutivos objeto de este proceso se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho (Art. 90 C.G.P).

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00397-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 25 DE 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : BANCO DE OCCIDENTE

DDO. : FREIDY COLLAZOS ESPARZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto; a.- No indica el NIT de la entidad demandante.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en tanto no se indica el canal digital donde debe ser notificados el representante legal de la parte actora y el demandado.

3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias

4.- Debe precisar el nombre, número de identificación del representante legal de la entidad demandante que le confirió el poder, en tanto el que cita en la demanda no concuerda con el que figura en dicho documento.

5.- Debe precisar la dirección electrónica del apoderado judicial de la entidad demandante, en tanto en la demanda se cita una diferente a las que figuran en el poder conferido.

6.- En el acápite de las pruebas se relaciona como prueba que se allegan con la demanda, copia de la demanda con sus anexos para el traslado de los demandados, y copia de la demanda para el archivo del Juzgado, sin que se hubieran aportado como anexos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00398-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 25 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)

DTE. YANET SANCHEZ SANCHEZ

DDA : ESPERANZA ADVINCOLA CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder

2. Debe adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los documentos anexados en copia como base de la ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en tanto no se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada.

4.- En el acápite de los anexos de la demanda se relacionan *copias de la demanda para traslado y archivo del juzgado*, los cuales no se anexaron a la demanda digital

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00402-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 25 DE 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC
DDOS. : SILVIO CESAR RAMIREZ ALVARADO
CHRISTIAN ANDRES AREVALO VELEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.-Una vez evidenciado el poder allegado con la demanda se observa lo siguiente:

1.1.- El NIT de la sociedad demandante que se indica en dicho documento (805000082), no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda (805000082-4), por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

1.2.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a. Se indica en forma incompleta el NIT de la entidad demandante; b.- No se indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la sociedad demandante; c.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; d. No se indica el domicilio de los demandados.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandante recibirá notificaciones; b. No se indica la dirección física y electrónica donde el demandado CHRISTIAN ANDRES AREVALO VELEZ recibirá notificaciones.

4.- Las pretensiones que formula no se pueden tramitar mediante este proceso ejecutivo, pues son propias de un proceso verbal, al igual que los fundamentos de derecho que cita.

5.- No se acredita por la parte actora el haber procedido simultáneamente con la presentación de la demanda, el envió por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesta en el Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020

6.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en tanto no se indica el canal digital donde debe ser notificados el representante legal de la entidad demandante y los demandados.

7.- En el acápite de las pruebas y anexos de la demanda se relacionan como anexo a la demanda “copias para traslado y archivo, y 2 CD’S”, los cuales no se anexaron, máxime cuando nos encontramos frente a una demanda digital.

8.-Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00421-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 25 DE 2020



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO : SULMA LORENA QUINTERO TABARES

INTERLOCUTORIO No. 1278

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación el pagare base de la presente ejecución No.404119010735, cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no se hace mención al valor y concepto que se cobra en el numeral 1.2 de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva con título hipotecario.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso

RECONOCER: PERSONERIA a la doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 47.123 del C.S.de la J., para actuar en nombre de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00429-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 25 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. PROCESOS Y SERVICIOS S.A
DDO : PIETRI S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Tampoco se indican los números de las facturas que se faculta para cobrar, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a).- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b).- No se indica el nombre, número de identidad y domicilio del representante legal de entidad demandante; c).- No se indica el domicilio de la entidad demandada; b).- No se indica el nombre, número de identidad y domicilio del representante legal de entidad demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el(la) representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b. No se indica la dirección física y electrónica donde el(la) representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones

4.- En el numeral 1.2 del acápite de los hechos se relacionan las facturas base de la presente ejecución por su número, fecha de expedición, vencimiento, fecha en que se general los intereses de mora, sin que se indique el valor individual correspondiente a cada una de ellas, además que no hay concordancia en la cifra del número de facturas que indica en letras y la expresada en números.

5.- En el numeral 2.1.1., del acápite de las pretensiones se hace mención que la entidad demandada debe por concepto de capital \$61.504.772, incorporado en las facturas, sin que se discriminen los valores individuales correspondientes a cada una de ellas.

6.- Debe adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de las Facturas objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias

Igualmente debe indicar si todas las facturas tienen fecha de recibido, en tanto en los anexos aportados no se logra evidenciar la misma, debiendo allegarlas en debida forma de manera tal que se logre ver la fecha, así como también el contenido completo de las mismas.

En consecuencia, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00433-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 25 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO:VERBAL SUMARIO

DTE. : CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA

DDO. : ORLANDO BARRAZA SILVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 7 respecto del juramento estimatorio, el cual debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 ibidem.
- 2.- Debe allegar prueba siquiera sumaria del contrato respecto del cual pide la declaratoria de nulidad absoluta.
- 3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:
 - a.- Indicar cuál de las causales de nulidad absoluta invoca en sustento de sus pretensiones.
 - b.- Qué personas estaban presentes cuando se celebró el contrato de venta entre las partes contendientes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda verbal.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería al Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 258.136 del C.S. J. para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00443-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 25 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO
DTE. : ANA MILENA CABRERA SALAZAR
DDO. : BANCO BBVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Setiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda VERBAL SUMARIA, presentada por ANA MILENA CABRERA SALAZAR, actuando en nombre propio, contra el BANCO BBVA, remitida por competencia por la Superintendencia de Industria y Comercio, y una vez revisada la misma el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el NIT y domicilio de la entidad demandada; b. No se indica el nombre, domicilio ni número de identificación del representante legal de la entidad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica de la entidad demandada, ni las de su representante legal.
- 3.- Teniendo en cuenta que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, debe la parte demandante relacionar en dicho acápite (hechos) el monto a que asciende los daños y perjuicios que pretende con la demanda.
- 4.- Las pretensiones deben de expresarse con precisión y claridad conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda va encaminada al cobro de daños y perjuicios y los mismos no se cuantifican.
- 6.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que no se indica el juramento estimatorio, el cual deberá estimarlo razonablemente, conforme lo prevé el artículo 206 ibidem.
- 7.- No se indican los fundamentos de derecho en que se fundamenta la demanda, conforme lo estipula el numeral 8, del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 9.- No se acredita con la demanda la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para este tipo de proceso, tal como lo prevé el artículo 621 del Estatuto General Procesal.
- 10.- No se acredita por la parte actora el haber procedido simultáneamente con la presentación de la demanda, el envió por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesta en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020.
- 11.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho

R E S U E L V E:

RAD. No. 760014003032-2020-00446-00

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora ANA MILENA CABRERA SALAZAR, para actuar dentro del presente proceso en su propio nombre, conforme lo previsto en el decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00446-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : LUZ STELLA AMAYA UPEGUI
DDO. : DUBY ALDERY ZAPATA QUINTANA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto la pretensión sexta no puede tramitarse por este procedimiento.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican los linderos del inmueble sobre el cual versa el contrato de arrendamiento cuya terminación se solicita, y en los documentos que aporta con la demanda no se encuentran contenidos

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso, en tanto no se allega prueba testimonial siquiera sumaria del contrato verbal celebrado entre las partes o la confesión del demandado en interrogatorio de parte extraprocésal de dicho contrato.

4.- No se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde deben ser notificadas los testigos.

5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe precisar:

a.- Si fueron varios los contratos de arrendamiento celebrados sobre distintas partes del inmueble materia del proceso o si fue uno sólo, el término estipulado por las partes para dichos contratos, si el mismo verso sobre local comercial o vivienda. En caso de ser un solo contrato dirá porque menciona a persona diferentes con las cuales se celebró el contrato, pues en el hecho primero menciona al señor ANDERSON SUAREZ AMAYA y en el hecho tercero a la aquí demandante, debiendo hacer las aclaraciones y correcciones pertinentes.

b.- Qué persona(s) estaban presentes al momento de la celebración del contrato(s) verbal.

6.- No se acredita por la parte actora el haber procedido simultáneamente con la presentación de la demanda, del envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020

7.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo dado que no se indica la dirección de correo electrónico del estudiante de derecho a quien se le confiere el poder.

8.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00448-00)

02

